

PROPUESTA PARA EL PROYECTO DE LEY (Nro de orden 81142/2024)

Presentado: Por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza

Tema: incorporación del art. 19 bis y modificación del art. 22 del CPFyVF

Mendoza, 12 de diciembre de 2024

Honorable Legislatura de la Provincia

s-----//-----d

Tenemos el agrado de dirigirme a V.H a los fines de remitir para su tratamiento y consideración la siguiente propuesta:

a- Incorporación al proyecto de ley (nro 81142/2024) el art. 19 bis.

Fundamentos para la incorporación del Art. 19 BIS: El artículo que se propone incorporar al proyecto es el **art. 19 bis** relativo a la Designación, en los casos del artículo 19 inc. f, de un abogado del niño del Registro de Abogados de Niño Ad-Hoc. A continuación los fundamentos: La normativa internacional, (Convención sobre los Derechos del Niño), nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc 22), leyes nacionales 26061 (art. 2 , 3 y 27 sobre todo el inc. c), Código Civil Comercial y Tributario de la Nación (art. 26), leyes de forma y demás normativa concordante establecen: art 12 de la CDN establece: *“Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de su edad y madurez del niño. Con tal fin se dará, en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo.”*

El art. 2 de la Ley 26061 establece: la aplicación obligatoria de la CDN en todos los actos administrativos o judiciales que involucre a niños hasta 18 años de edad. Los NNA tienen derechos a ser oídos. Estos derechos y garantías son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransferibles . Y el art. 27 de la mencionada ley expresa: los organismos del Estado deberán garantizar a los NNA en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte además de todos aquellos derechos contemplados en la CN, CDN , en los Tratados Internacionales y leyes las siguientes: a- ser oído, b-que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a la decisión, c-a ser asistido por un letrado proferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine, d-a participar activamente en el procedimiento, e-a recurrir ante el Superior

Por ello el concebir al niño como sujeto de derechos (actual paradigma) implica que se lo constituye en sujeto titular de derechos fundamentales y con capacidad de ejercicio por sí mismo conforme a su edad y grado de madurez que curse, lo diferencia de su familia como

entidad, ganando así una consideración autónoma que se manifiesta en una autonomía progresiva (Mariana Santi).

Es en virtud de esta autonomía progresiva, que el niño puede ejercer sus derechos por medio de un abogado propio independiente del de sus progenitores o demás partes en el proceso.

Este abogado que es de niños niñas y adolescentes tendrá como función principal llevar la voz del niño al proceso y ejercerá la defensa técnica de los derechos del mismo. Estos abogados de niños niñas y adolescentes están capacitados en infancias no solo en lo jurídico sino también en varios aspectos de infancia como podría ser la comunicación que hace que los niños se sientan acompañados y protegidos en los procesos. Estos abogados velan por el derechos de los Niños y les brindan toda la información a los mismos acerca de los procesos, instancias que ellos deben transitar lo que hace que los niños se sientan mas seguros, bajando la ansiedad e incertidumbre que un proceso puede ocasionar.

Se cree fundamental, y acorde a la toda la normativa, que en los casos del art. 19 inc f, atento no ser obligatorio el patrocinio letrado para las partes, se le designe a los niños niñas y adolescentes un abogado del NNYA del Registro de Abogados del Niño Ad Hoc para que junto al niño, niña y adolescente puedan llevar adelante sus derechos y defenderlos de la mejor manera respetando siempre su voluntad. Siendo estos abogados herramientas para que los niños puedan tener una debida participación, acorde a su calidad de parte y sujeto de derecho, en un proceso tan importante que marcará seguramente una nueva etapa en sus vidas como es la adopción. Adopción que buscara que ese niño puede desarrollarse plenamente en su vida.

b- Modificación al proyecto de ley (nro 81142/2024) del art. 22

En virtud de la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad no teniendo aun una familia que lo respalde y a fin de dar cumplimiento con el principio de oficiosidad en materia de adopción y por el principio de tutela judicial efectiva se crea el Registro de Abogados de Niño Ad hoc, para los supuestos del art. 19 inc f.

Se debe tener en cuenta que si bien la palabra Ad Hoc significa “de HECHO” en el mundo judicial significa algo muy diferente que tiene que ver con la casi Gratuidad.

Para el resto de los supuestos donde intervengan abogados de NNYA continua rigiendo el Registro Provincial de Abogados de Niños Niñas y Adolescente, creado por la Acordada de presidencia 28388 de año 2017.

La labor de un Abogado del niño es de una naturaleza especial ya que requiere conocimientos jurídicos especializados, habilidades en la mediación, trabajo interdisciplinario y una gran responsabilidad ética, al estar interactuando con personas menores de edad. Su trabajo debe ser valorado para mantener y lograr la inscripción de profesionales verdaderamente calificados, como lo son los que hoy se encuentran inscriptos en el Registro vigente quienes han cursado, rendido y aprobado capacitaciones relativas a los derechos de la Infancia.

Estos abogados tienen la obligación de actuar en defensa de los intereses superiores de los niños lo cual implica manejar situaciones emocionales y jurídicamente complejas.

La calidad AD Hoc del Abogado de Niño, como única posibilidad, generará un déficit en el número de profesionales inscriptos, afectando de esta forma el acceso a la Justicia de los niños niñas y adolescentes.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 19 bis: Abogados de NNYA. En los supuestos del art. 19 inciso f, el RUA deberá sortear de la lista del Registro de Abogados del Niño ad Hoc, un abogado del niño quien deberá aceptar el cargo en el plazo de tres días desde que fue notificado. El niño niña o adolescente deberá comunicarle a este abogado designado su continuidad o no en el proceso, ello en virtud de calidad de sujeto de derecho y de su autonomía progresiva.

Art. 22: Registro de Abogados de Familia Ad Hoc, Registro de Mediadores Ad Hoc y Registro de Abogados del Niño Ad Hoc. La Suprema Corte de Justicia conformará un Registro de

Abogados de Familia Ad Hoc y un Registro de Mediadores Ad-Hoc, realizando los convenios pertinentes con los Colegios de Abogados y otros organismos competentes para coordinar su funcionamiento .

Para el supuesto del art. 19 bis, la Suprema Corte de Justicia conformará un Registro de Abogados de Niño Ad-Hoc, realizando los convenios pertinentes con los Colegios de Abogados para coordinar su funcionamiento.